Esquel, de septiembre de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 45 contra la imposición de costas y por derecho propio por el letrado Dr. J. E. R. los honorarios efectuados a su favor en la sentencia Nº 160 de fecha 20 de mayo de 2010 (fs. 41/43vta.); y el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 46 contra la misma resolución respecto a la sustitución del embargo y por derecho propio la regulación de honorarios por bajos y-------

---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que la mencionada resolución decidió: 1º) Hacer lugar a la sustitución de embargo solicitada por la demandada, 2º) imponer las costas a cargo de la parte demandada A. A. S.A. y 3º) regular los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $ 555,50 y los del Dr. O. S. G. en la suma de $ 757,50 en razón de la incidencia articulada con más el IVA si correspondiere.-------

---

------2. Que contra el decisorio se agravia, en primer lugar, el demandado por considerar que el *a quo* no señaló en la sentencia una causal que permita apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------En su planteo recursivo (fs. 60 y vta.) sostiene "*que el argumento utilizado por V.S. para apartarse del criterio objetivo de la derrota en materia de imposición de costas, no ha gravitado en forma determinante en la resolución final del incidente, conforme se desprende de la lectura de la sentencia puesta en crisis".*----------

------Además, entiende que atento la labor desarrollada, el resultado obtenido y demás particularidades del caso el monto de los honorarios regulados resulta bajo.----------

------3. A fs. 46 se agravia, el actor, respecto de la misma resolución en relación al punto 1º) que hace lugar a la sustitución de embargo y por derecho propio apela la regulación de honorarios por bajos.----------

------Refiere que el demandado ha ingresado al proceso documentación de manera extemporánea, que a su criterio no ha acreditado adecuadamente el perjuicio que le ocasiona la medida, que la sustitución se ha efectuado en

contra de los dispuesto por el art. 66 de la Ley XIII Nº 5 y que por tratarse de automóviles en alquiler la seguridad de los derechos del trabajador se tornan ilusorios ----------

------4. Que analizada cuestión planteada, abordaremos en primer término y por una cuestión de lógica jurídica la sustitución del embargo preventivo, luego las costas que ésta incidencia generó y finalmente los honorarios de los profesionales actuantes.----------

------Que en relación a la sustitución del embargo preventivo, y de conformidad a las disposiciones del art. 205 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC), respecto a la modificación en general de las medidas cautelares (ampliación, mejora o sustitución), éstas pueden ser solicitadas en cualquier momento por los interesados, o inclusive, puede decidirla de oficio el juzgador, si con ello garantiza la igualdad de los litigantes durante el curso del proceso (arts. 34 inc. 5º, acápite c., 204 y 206 del CPCC), pues *"... deben ocasionar el menor daño posible al sujeto pasivo."* (conf. Falcón, Enrique E. en *"Código Procesal, Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado"*, Editorial Abeledo Perrot, Tº II, pág. 253).----------

------ A su vez, es criterio de esta Cámara de Apelaciones que la sustitución de los bienes sometidos a embargo no puede ir en detrimento de la seguridad existente y es procedente en tanto y en cuanto el nuevo bien ofrecido garantice suficientemente el crédito en disputa (SIC Nº 87/09 entre otras).----------

------Que si bien en autos el actor se opuso a la sustitución del embargo preventivo, argumentando que se ha efectuado en contra de los dispuesto por el art. 66 de la Ley XIII Nº 5, que a su criterio no acredita adecuadamente el perjuicio que le ocasiona la medida y que por tratarse de automóviles en alquiler, la seguridad de los derechos del trabajador se tornarían ilusorios, es cierto, también, que el demandado ha fundamentado su pedido de sustitución en que las cuentas embargadas producen un verdadero inconveniente económico financiero a la empresa, y ponderando dichos argumentos y los bienes ofrecidos, su garantía, etc. entendemos que el eventual crédito del actor se mantiene a *prima facie* protegido ----------

------5.Que ingresando ahora al estudio de la imposición de las costas, constituyendo éstas un reintegro de gastos, un reembolso, para resarcir las

erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la tramitación del proceso, entendemos que si bien las costas atacadas corresponden a la incidencia dentro del incidente de sustitución de embargo –rechazado en una primera instancia-, en la que luego resultó ganadora la demandada, el embargo primigenio decretado en autos fue la consecuencia de la no presentación de la contraria en tiempo oportuno, lo que amerita que deban imponerse por su orden, por aplicación de la regla que enseña que cada parte paga sus propias costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, toda vez que atento a la forma que se resolviere, manteniéndose en definitiva el embargo primigenio pero ahora sustituído por otros bienes, aún subsiste, por ello entiende este Cuerpo que resulta aplicable la regla del art. 72 del C.P.C.----------

------Finalmente en cuanto a la extemporaneidad de la documentación agregada y atendiendo a la naturaleza de la incidencia planteada, lo sostenido por el *a quo* (fs. 1/4) en cuanto que la medida *"puede reverse, siempre que se aporten nuevos recaudos ..."(SI-Nº51/10)* y que la presentación de la documentación tiene por finalidad mejorar la garantía ofrecida, no vemos obstáculo para su agregación.----------

------6. En cuanto a los honorarios, apelados por ambas partes, surge de las actuaciones que fueron regulados en función de los art. 6, 7, 26, 32, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4, que atendiendo al merito de la labor profesional cumplida, valorando la calidad, eficacia y extensión, tipo de proceso, etapa en la que se encuentra, carácter en el que actuaran los profesionales, efectuados los cálculos pertinentes, este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados son ajustados a derecho, los que deben confirmarse.---

------Que corresponde imponer las costas de esta Alzada en igual forma.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** parcialmente la resolución Nº 160 de fecha 20 de mayo de 2010 (fs. 41/43vta.).por los considerandos expuestos revocándola en relación a la imposición de las costas, las que deben imponerse por su orden.----------

------**2º**) **IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley Nº 2203)

regulando los honorarios de los profesionales intervinientes por la labor desarrollada en esta Alzada, Dr. J. E. R. en la suma de $ 190 y al Dr. O. S. G. en la suma de $ 170 con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley Nº 2200).----------
---

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P, antes Ley Nº 1130).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 256 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-